



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0111/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0059, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2026-0059, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintauno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic]; y 2) El Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

La sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, en su domicilio, mediante el Acto núm. 48/2025, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda fue incoada por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en este tribunal el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025). En la Secretaría de este órgano constitucional fue, también, depositada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por dicha señora contra la sentencia de referencia.

La instancia contentiva de esta demanda fue notificada a la parte demandada, la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Estado dominicano, mediante el Acto núm. 65/25, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 502-2023-SS-SEN00004, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esa decisión se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada

Todo ello permitió a la Corte a qua [sic] determinar que los hechos fueron fijados y probados por el a quo [sic] haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la interceptación telefónica, las transferencias bancarias, y que, el tribunal a quo cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado [sic] la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal.

[...] por lo que, al comprobar la Corte a qua [sic] que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme [sic] al derecho.

Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia, que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba; la Corte a qua [sic] transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba asido [sic] de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de la encartada [sic] en los hechos por los cuales fue juzgada y resultó condenada a una pena con matices [sic]; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

[...]

Tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua [sic] arribaron a esa conclusión, en virtud de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, tal como ha ocurrido en el caso, donde se declaró culpable a la encartada [sic] María Isabel de los Milagros Torre [sic] por adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; argumentaciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, pues en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación los jueces de juicio le otorgaron certeza a los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena sometida a matices [sic] en cuanto a su cumplimiento que se ajustan al principio de legalidad, todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual fue ratificado por la Corte a qua [sic]; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

En efecto, esta Segunda Sala, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, debe precisar que una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva significa, en términos de subsunción, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte a qua [sic] lo que se configura es la existencia del lavado de activos en asociación con dos o más personas.

[...]

En ese orden de ideas, esta Sala Penal ha venido reafirmando el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa [sic] se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional que [sic] se ha cometido el lavado de activos, como ha ocurrido en este caso, donde se ha podido establecer un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado; es decir, que el origen o conexión de los activos movilizados se ha vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad de la infracción.

[...]

En este punto, es importante destacar que la figura del testafierro en el delito de lavado de activos en la República Dominicana es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testafierro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal.

La jurisprudencia dominicana, a través de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reafirmado la importancia de la figura del testaferro en la configuración del delito de lavado de activos, en casos emblemáticos como el caso Peravia, esta Sala sostuvo que el testaferro, al ocultar deliberadamente la identidad del verdadero beneficiario, debe ser tratado como coautor del delito, aclaró que para que se configure la responsabilidad penal del testaferro, es esencial probar su dolo, es decir, su conocimiento consciente sobre la naturaleza ilícita de los bienes que oculta. De este modo, se ha consolidado la postura de que los testaferros son esenciales en la estructura delictiva del lavado de activos.

Este análisis denota que la Corte a qua [sic] al fallar como lo hizo, confirmando parcialmente la sentencia condenatoria, ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para revocar el aspecto civil de la sentencia condenatoria que había impuesto a la inimputable el pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales ejercidos contra el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, en virtud de que, en el tipo penal de lavado de activos, la prioridad indiscutible es el resarcimiento del daño material, ya que es este el que afecta directamente el patrimonio estatal y compromete su capacidad de cumplir con sus funciones; en tanto que, la reparación del daño debe centrarse en la recuperación de los bienes y fondos malversados, porque solo mediante esta restitución se logra compensar efectivamente al Estado, dado que, el daño moral es de carácter subjetivo y menos determinante en la restitución del patrimonio estatal, lo que procedía en este caso era condenar a la inimputable por los daños materiales, garantizando así la recuperación de los recursos que permitan al Estado continuar con sus responsabilidades y objetivos constitucionales.

De todo cuanto se ha establecido, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a pesar de la corte de apelación haber dispuesto en su sentencia la revocación de la condena en el aspecto civil, por no haber sido dirigida adecuadamente hacia el daño material aplicable para resarcir al Estado dominicano, por los perjuicios reales sufridos, no deja de reconocer la responsabilidad penal de la justiciable en los hechos atribuidos por los cuales fue juzgada y posteriormente condenada, dado que la participación de la inimputable en los actos ilícitos quedó plenamente acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios realizadas por las instancias que han conocido del caso. Por tanto, los aspectos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan [sic] y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante, señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia. Para obtener lo que solicita, alega, de manera principal, lo siguiente:

A que, en el eventual caso de la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-SS-24-1168, pudiera causar un daño grave en perjuicio de la salud de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, la cual tiene un cuadro psiquiátrico delicado, de lo cual anexamos el informe médico actualizado de su condición de salud;

A que, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, en la fase de instrucción fue declarada inimputable, y fue comprobada la seriedad de su condición mental; la recurrente se ha mantenido bajo un estricto protocolo médico y se encuentra bajo el cuidado de su esposo, la cual se ha visto ingresada en múltiples ocasiones en centros médicos para resguardar su condición de salud;

A que, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano tiene prescrito un tratamiento médico de por vida, y está siendo atendida por su esposo e hijos, y ante la posible eventual ejecución de cualquier medida en su contra podría desencadenar un daño irreparable, por lo que solicitamos la suspensión de la ejecución de la Sentencia, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo;

A que, la presente solicitud se realiza procura de que [sic] el Tribunal Constitucional adopte la suspensión de Sentencia [sic] Núm. SCJ-SS-24-1168, hasta que se decida la suerte de lo principal, es decir, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cometido contra la mencionada Sentencia.

A que, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de su representante legal, persigue la protección provisional de su persona, como hemos señalado, para que pueda seguir su tratamiento médico y pueda tener la mejor calidad de vida posible y no resulte un daño irreparable, hasta que pueda demostrar su inocencia;

A que, cabe resaltar en cuanto al primer parámetro sobre que el daño que podría causar la ejecución de la sentencia no es reparable económicamente, conviene resalta que el peligro es contra el derecho a la salud de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, el cual una vez afectado no pudiera ser reparado, puesto [sic] su afectación no tendría una cura o tratamiento;

A que, en cuanto al segundo parámetro, de la existencia de apariencia en buen derecho, es importante resaltar que esta solicitud de suspensión no afectaría al proceso para que continuare Su curso, pues hasta la fecha la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, se ha encontrado bajo estricta supervisión médica;

A que, como hemos mencionado es imperativo realizar una revisión de los errores y vicios procesales cometidos por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, con el fin de asegurar que la Justicia le sea bien impartida y en respeto a los derechos fundamentales que tienen un carácter supraconstitucional y que son pilares fundamentales de nuestro sistema de administración de justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, es por tanto que la no suspensión de la Sentencia en cuestión pondría en riesgo la integridad de estos derechos, afectando de manera directa a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano;

A que, por tales motivos, la suspensión solicitada no afectara [sic] los intereses de terceros, es simplemente con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de la parte solicitante, en razón de que la suspensión de la Sentencia es una medida provisional para evitar perjuicios irreparables y garantizar la equidad y Justicia [sic] en el proceso, tal como ha sido establecido en reiteradas ocasiones de la presente instancia;

Sobre la base de dichos alegatos, la impetrante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida [sic] la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión [sic] del recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, por ser ésta regular en la forma, justa en el fondo y reposar sobre bases y pruebas legales y por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; y remitir procesal [sic] relativas al expediente penal y sus documentos, especialmente los documentos procesales, escritos de defensa, las pruebas materiales, documentales y las desahogadas testimoniales [sic]; B. Recurso de revisión constitucional que deposita la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano en contra de la sentencia Núm. SCJ-S5-24-1168,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, depositado el 25 de feb. de 2025.

SEGUNDO: En consecuencia, en cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la Sentencia Núm. SCJ-SS-24-1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, el cual fue debidamente depositado en fecha 25 de febrero de 2025, la suspensión debe de ser otorgada de manera provisional hasta que se dicte la decisión definitiva sobre el Recurso de Revisión Constitucional y su ejecución debe ser automática y sin la exigencia de ninguna prestación de fianza, ya que la suspensión será de pleno derecho en atención al recurso de casación interpuesto. En caso de oposición a la suspensión, se solicita la condena en costas.

ACOGER en cuanto al fondo la presente petición de suspensión por ser justa y reposar en base legal y pruebas, y por estar fundada en presupuestos serios de la nulidad probable de la decisión impugnada, y en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el núm. SCJ-TS-24-0784, relativa al Expediente núm. 001-033-2023-RECA-02724, de fecha 31 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [sic], hasta tanto el Tribunal Constitucional emita fallo sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la preindicada decisión interpuesto por los impetrantes, acogiéndolo o rechazándolo.

TERCERO: ORDENANDO que la sentencia a ser dictada sea ejecutoria, provisional [sic], sin fianza y sin necesidad de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas del procedimiento y demás tasas administrativas de lugar, ordenando su distracción, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, el licenciado Francisco Manzano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

A. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que la presente demanda se declare inadmisibile. Como sustento de su pedimento sostiene, de manera principal, lo siguiente:

En la especie la parte mandante solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-SS-24-1168 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024.

Para fundamentar la referida solicitud alega la demandante que, a raíz de un recurso de revisión constitucional, en contra la sentencia No. SCJ-SS-24-1168, mediante la cual se condena a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic], a un internamiento psiquiátrico. Por lo que la ejecución de la referida sentencia pudiera general daños a la salud, a la recurrente [sic].

Esto resulta realmente contradictorio, puesto que la defensa técnica de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic], alego [sic] durante todo el proceso penal, que la misma tenía problema [sic] de naturaleza medico [sic] psiquiátricos, lo cual se pudo comprobar válidamente durante el desarrollo del referido proceso penal, por lo tanto el tribunal de juicio condeno [sic] a la señora a una medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad en un centro psiquiátrico, lo que constituye una condena en sí misma; sin embargo, es la sanción que dispone la norma penal, y que al mismo tiempo procura que a la persona imputada se le dé un tratamiento médico que procure su recuperación, respetando sus derechos fundamentales durante dicho proceso.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias [sic], debemos establecer el carácter excepción que tienen [sic] dicha solicitud al efecto ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0857/23 de fecha 27 de septiembre del 2023, en la cual sostuvo que: "La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar [sic].

En virtud de lo expresado anteriormente, procede la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic], pues no solo basta que como en el presente proceso se haya ordenado una medida de seguridad, de tal manera que suponer que el hecho de que una persona este [sic] privada de libertad supondría esto un daño irreparable. está [sic] sola condición bastaría para que cualquier persona pueda obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia [sic].

Por tanto, el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia". Criterio que debe ser correlacionado con las medidas de seguridad [sic].

Además, no existe la mínima posibilidad de que la sentencia pueda ser revocada por este honorable Tribunal Constitucional, en virtud de que la misma está justificada tanto fáctica como jurídicamente, por estar debidamente motivada y con apego irrestricto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic], en contra [sic] la sentencia núm. No. SCJ-SS-24-1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024. Por [sic] no haberse configurado las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE. la [sic] demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos [sic], en fecha 06 [sic] de marzo del 2024. en [sic] contra [sic] la Sentencia núm. No. SCJ-SS-24-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024. Por [sic] los motivos expuestos en el presente dictamen.

B. La Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)

En el expediente no consta ningún escrito proveniente de la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) ni del Estado dominicano, a pesar de haberles sido notificada la instancia contentiva de la presente demanda mediante el Acto núm. 65/25, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Entre los documentos que figuran en el expediente relativo a la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintaiuno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintaiuno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 48/2025, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. El Acto núm. 65/25, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso tiene su origen en la acusación pública presentada por la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano, contra la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por la alegada violación de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Esta acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia 941-2023-SS-00034, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que ratificó la inimputabilidad de la señora Torres Castellano y, en consecuencia, le impuso una medida de seguridad consistente en internamiento en un centro psiquiátrico, indicado y tutelado por el juez de ejecución de la pena correspondiente, por un período de cinco (5) años, por haber quedado comprobada su participación en el entramado de corrupción, liderado por el señor Alexis Medina Sánchez, en franca violación a las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lavado de activos y el financiamiento del terrorismo [sic]. Además, se nombró al señor Juan Antonio Quiñones Marte «como encargado de vigilar la medida de seguridad y como representante legal de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano para los fines de este proceso».

No conforme con la decisión, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la señalada sentencia, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 502-2023-SS-SEN-00004, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que rechazó el recurso interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), declaró con lugar el recurso interpuesto por la señora Torres Castellano, revocó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto de la querella en constitución civil, y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano y el Estado dominicano interpusieron sendos recursos de casación contra esta, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintauno (31) de octubre de mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, por tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y, además, en dicho escrito la demandante expone los argumentos que fundamentan su pedimento.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0253, fue interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, actual demandante, cuya instancia fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo precedentemente indicado, este órgano constitucional da por establecido el cumplimiento de los requisitos indicados y, por consiguiente, procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En tal virtud, procederá a conocer el fondo de la referida demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintaiuno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano. Como se ha indicado, dicha decisión rechazó los recursos de casación interpuestos por la María Isabel de los Milagros Torres Castellano y el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 502-2023-SS-00004, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». Ello significa que la sola interposición del recurso o de la referida solicitud no suspende la ejecución de la sentencia, sino cuando esta es expresamente ordenada por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Este criterio fue reiterado, al menos, en la Sentencia TC/0795/24 y en la Resolución TC/0067/26.

10.4. Asimismo, este órgano constitucional ha considerado que

... la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que [...] debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.²

10.5. El Tribunal, mediante la Sentencia TC/0243/14³ juzgó que

... la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que

¹ Sentencia de tres (3) abril de dos mil trece (2013).

² Sentencia TC/0489/19, de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencia de seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.6. Este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales. Estos están referidos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) cuando el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente; (ii) cuando las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) cuando el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.7. En ese orden, la parte demandante expone, en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión, entre otras cuestiones, las siguientes:

[...] que la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-SS-24-1168 podría causar un grave daño a la salud de María Isabel de los Milagros Torres Castellano, quien presenta un cuadro psiquiátrico delicado, respaldado por un informe médico actualizado. María Isabel fue declarada inimputable durante la fase de instrucción, comprobándose la seriedad de su condición mental; ha estado bajo un riguroso protocolo médico y cuidado de su esposo, siendo ingresada varias veces en centros médicos para proteger su salud. Tiene un tratamiento médico de por vida y su cuidado depende de su esposo e hijos, por lo que se solicita la

¹ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta que el tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional.

10.8. El análisis de la presente demanda en suspensión permite determinar que la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano sustenta su pretensión en la eventual vulneración del derecho a la salud, dada su condición médica, relativa a un alegado cuadro psiquiátrico delicado.

10.9. En la Sentencia TC/1108/23, este tribunal indicó lo siguiente:

[...] Al respecto, la Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad. Sin embargo, es posible que el ejercicio de estos derechos pueda ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas privadas de libertad, y que se encuentran cumpliendo la misma en un centro penitenciario.

Sobre el particular, este colectivo, estableció en la Sentencia TC/0236/17 que: (...) toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

10.10. El derecho a la salud es un derecho fundamental, conforme a lo prescrito por el artículo 61 de la Constitución, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) el Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

10.11. Si bien en el presente caso nos encontramos con una solicitud de suspensión amparada en el derecho fundamental a la salud de la accionante, es preciso señalar –contrario a lo alegado por la demandante– que no se encuentran configurados los presupuestos excepcionales que justifican acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, dado que la recurrente no ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un daño irreparable o de imposible restitución derivado de la ejecución de la decisión impugnada.

10.12. En efecto, si bien la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano invoca que la ejecución de la decisión causaría un riesgo a su salud mental, en el informe médico que obra en el expediente se hace constar que «la paciente presenta una evolución favorable, manteniéndose consciente de su condición, enfocada en su recuperación y con estabilidad en su estado de ánimo». Y se recomienda, únicamente, la continuidad del tratamiento ambulatorio y el seguimiento psiquiátrico, sin que se evidencie una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clínica de gravedad extrema que haga incompatible la ejecución de la medida que le fue impuesta.

10.13. En este sentido, es pertinente señalar que la medida de seguridad impuesta, consistente en el internamiento de dicha en un centro psiquiátrico, fue implementada específicamente por su condición de salud mental. Esta decisión fue adoptada como una medida tutelar y terapéutica, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente; no como un castigo independiente de su estado clínico o una privación de libertad. En este contexto, la implementación de la decisión no representa un daño o perjuicio inminente para la integridad física o psicológica de la salud de la demandante, sino como una necesidad terapéutica que procura asegurar el tratamiento y el seguimiento especializados que requiere la paciente, cumpliendo con criterios médicos, a fin de proteger, precisamente, su salud.

10.14. Cabe resaltar, además, que el informe médico rendido por los Dres. Melanie García, psicóloga clínica, y Jaime Martínez Yepes, psiquiatra, el 22 de enero de 2025, establece que «la paciente ha logrado avances significativos en el manejo de pensamientos intrusivos, identificación de desencadenantes y estabilidad conductual, manteniendo coherencia en su pensamiento, adecuada higiene y funcionalidad», recomendándose, incluso, actividades de integración social, deportivas y familiares. Tales conclusiones médicas contradicen la alegada existencia de un daño irreparable e inminente derivado de la ejecución de la sentencia recurrida.

10.15. En lo atinente al tema, este tribunal dictó su sentencia TC/0357/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que indicó:

[...] dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.16. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia le causa, en su sentencia TC/0515/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que [...] no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.17. En definitiva, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia en buen derecho ni aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, y que tampoco aportó la prueba de la existencia de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, dictada el treintaiuno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1168, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, María Isabel de los Milagros Torres Castellano, y a la parte demandada, Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria